

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts.	año
Particulares y colectividades.....	36 »	»
Número suelto, dentro de su año.....	0,30	ptas
» » de años anteriores.....	0,50	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts.	línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 »	»
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 »	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 2 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Multas impuestas por diferentes conceptos y que han
sido hechas efectivas durante el mes de la fecha:

- De 150 pesetas, a D. Saturnino Cano, de Cazoña, por
vender leche de vaca con falta de materia grasa.
- De 125, a D. Dámaso Cano, de Tanos, por íd.
- De 175, a D.ª Obdulia Fernández, de Cueto, por íd.
desnatada.
- De 50, a D. Saturnino Cano, de Cazoña, por íd.
- De 150, al mismo, por íd.
- De 150, al mismo, por íd.
- De 175, a D.ª Teresa Casuso, de Camargo, por vender
leche aguada.
- De 50, a D. Luis Bolado, de Bezana, por íd.
- De 125, a D. Fructuoso Ruisánchez, de Polanco, por íd.
- De 200, a D.ª Elvira Llata, de Soto la Marina, por íd.
- De 100, a la misma, por íd.
- De 150, a D. Augusto Pardo, de Torrelavega, por de-
comiso de pan de su elaboración, con falta de peso.
- De 50, a D. Manuel Fernández, de íd., por íd.
- De 500, a D. José Ruiz, de íd., por íd.
- De 50, a la viuda de Rosendo Gómez, de Santander,
por íd.
- De 125, a D. Julián Ortiz, de íd., por íd.
- De 300, a D. Dámaso González, de íd., por íd.
- De 100, a D. Emilio Ruiz, de Heras, por íd.

- De 500, a D. Luis Setién, de Oruña, por íd.
- De 500, a D. Sixto Hurtado, de Renedo, por íd.
- De 350, a D. Vicente Marín, de Astillero, por íd.
- De 100, a D. Patricio Ayllón, de íd., por vender vino
aguado.
- De 225, a D. Paulino Martínez, de Cabárceno, por íd.
- De 75, a D. Joaquín G. Riva, de La Abadilla, por íd.
- De 225, a D. Fidel Crespo, de Sarón, por íd.
- De 125, a D. Fernando de la Cruz, de Peñacastillo, íd.
- De 75, a D.ª Serafina Gutiérrez, de Santander, por íd.
- De 75, a D. Eloy Pascual, de íd., por íd.
- De 200, a D. Emilio Díaz, de Rumoroso, por íd.
- De 500, a D. Angel Ceballos, de Barreda, por vender
maíz recibido de la Asociación provincial de Ganaderos.
- De 500, a D.ª Eulalia Benito, de La Concha, por íd.
- De 500, D. José Navarro, de Santander, por íd.
- De 500, al Sindicato agrícola de Heras, por íd.
- De 500, a D.ª Julia Pesquera, de Santander, por vender
carbón con falta de peso y de precinto.
- De 500, a D. Severiano Marina, de íd., por no acatar
las disposiciones de esta junta para la venta del aceite.
- De 500, a D. Alejandro Maté, por no cumplimentar un
servicio.
- De 250, a D. Ildefonso Cebrecos, de Astillero, por de-
fraudar en el peso.
- De 50, a D. José Gómez, de Marquina (Vizcaya), por
no observar las disposiciones acerca de la compra del ga-
nado.
- De 50, a D. Alfredo Fernández, de Basurto (Vizcaya),
por íd.
- De 50, a D. Pedro Fernández, de íd., por íd.
- De 100, a D. Marcos Maza, de Villanueva, por vender
artículos a precios superiores al autorizado.
- De 100, a D. Mariano Moro, de Santander, por vender
harina extra sin autorización.
- De 50, a D. Laureano Cobo, de Viveda, por desobede-
cer al Alcalde de barrio de Barreda, para aludir una ins-
pección de leche.
- De 25, a D. Desiderio Gómez, de Roiz, por no entre-
gar la declaración de existencias de Agosto.
- De 25, a D. Antonio Argulo, de Santander, por no pre-
sentar la declaración de las reses sacrificadas en Enero.
- De 25, a D. Daniel Mazorra, de íd., por vender artícu-
los sin tener autorizado su precio.

De 25, a D. Cosme Camaleño, de Cabezón de Liébana, por íd.

De 25, a D. Celedonio García, de Selaya, por carecer de nota de precios.

De 25, a D. Cástor Veci, de Adal, por íd.

De 25, a D. Manuel Gómez, de Ojedo, por no remitir oportunamente a la aprobación su nota de precios.

De 25, a D. Avelino López, de Cerdigo, por no renovar oportunamente su nota de precios.

De 25, a D. Aquilino García, de Valdeprado, por íd.

De 25, a D. Antonio Ruiz, de Ramales, por íd.

De 25, a D. Angel Losada, de Rozas, por íd.

De 25, a D. Bonifacio Zorrilla, de Nates, por íd.

De 25, a D. Constantino Gómez, de Secadura, por íd.

De 25, a la Cooperativa «La Superviviente», de Ontón, por íd.

De 25, a D. Domingo Fernández, de Herada, por íd.

De 25, a D. Emilio Diaz, de Rumoroso, por íd.

De 25, a D. Esteban Obregon, de Esles, por íd.

De 25, a D. Emilio Arenal, de Carasa, por íd.

De 25, a D. Esteban Ruiz, de Bejes, por íd.

De 25, a D. Estanislao Campa, de Arredondo, por íd.

De 25, a D.^a Felisa Sanchez, de Aliezo, por íd.

De 25, a D. Fidel Crespo, de Sarón, por íd.

De 25, a D.^a Francisca Sáinz, de San Pantaleón, por íd.

De 25, a D. Félix Matesanz, de Ojedo, por íd.

De 25, a D. Gerardo Alonso, de Herada, por íd.

De 25, a D. Gabino Ortega, de Pesaguero, por íd.

De 25, a D. Herminio Azcárate, de Torrelavega, por íd.

De 25, a D. Inocencio Pérez, de Ramales, por íd.

De 25, a D. Ignacio Sáez, de Suances, por íd.

De 25, a D. Ismael Sáinz, de Ramales, por íd.

De 25, a D. Ignacio Díez, de El Puente, por íd.

De 25, a D. Julián Urbina, de Torrelavega, por íd.

De 25, a D. José García, de Quintana, por íd.

De 25, a D. José Sáinz, de íd., por íd.

De 25, a D. José Rueda, de Casa de Tablas, por íd.

De 25, a D. Juan Róiz, de Ojedo, por íd.

De 25, a D. José del Hoyo, de Bores, por íd.

De 25, a D. Justo Cobo, de Villanueva, por íd.

De 25, a D. Leopoldo Muerza, de Ontón, por íd.

De 25, a D. Lorenzo Bada, de Bejes, por íd.

De 25, a D. Miguel Rivas, de Castro Urdiales por íd.

De 25, a D.^a María Alonso, de San Miguel de Aras, íd.

De 25, a D. Manuel Pacheco, de Nates, por íd.

De 25, a D.^a Modesta Torre, de Herada, por íd.

De 25, a D. Manuel Isla, de El Puente, por íd.

De 25, a D. Magín Diéguez, de íd., por íd.

De 25, a D. Manuel Trueba, de Arredondo, por íd.

De 25, a D. Mariano Almirante, de Tama, por íd.

De 25, a D. Máximo Gómez, de Barreda, por íd.

De 25, a D. Manuel Sáenz, de Selaya, por íd.

De 25, a D. Manuel López, de Obregon, por íd.

De 25, a D. Manuel Belmonte, de C. Urdiales, por íd.

De 25, a D. Miguel Pardo, de Arredondo, por íd.

De 25, a D. Manuel Peral, de íd. por íd.

De 25, a D. Marcos Maza, de Villanueva, por íd.

De 25, a D. Pedro Pajares, de Gibaja, por íd.

De 25, a D. Ramón Vela, de Ramales, por íd.

De 25, a D. Rafael García, de Quintana, por íd.

De 25, a D. Roldán Canales, de Arredondo, por íd.

De 25, a D.^a Rosalía García, de Esles, por íd.

De 25, a D. Severiano Mallavía, de Ramales, por íd.

De 25, a D. Timoteo Abad, de Ojedo, por íd.

De 25, a D. Vicente Crespo, de Herada, por íd.

De 25, a D. Víctor Cubas, de Arredondo, por íd.

De 25, a la Vda. de Dámaso Fernández, de Hornedo, íd.

De 25, a D. Ezequiel Santos, de Santander, por no tener marcada la graduación del vino en sus envases.

De 25, a D. Fidel Crespo, de Sarón, por íd.

Lo que se publica para general conocimiento y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1923.

Santander, 30 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil-Presidente,
Andrés Salique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 431

Excmos. Sres : Por Reales ordenes de 1.º y 8 de Abril de 1925, a los efectos del artículo 246 del Estatuto provincial, quedaron clasificadas las Diputaciones de régimen común, e incluso la Mancomunidad interinsular de Canarias, en los cuatro grupos siguientes:

1.º Corporaciones cuyo presupuesto entonces corriente no excediera de un millón de pesetas.

2.º Corporaciones que lo tuvieran superior de un millón e inferior a 1.500.000 pesetas.

3.º Corporaciones que lo tuvieran superior a 1.500.000 e inferior a dos millones de pesetas; y

4.º Corporaciones que lo tuvieran superior a dos millones de pesetas.

Posteriormente, el artículo 5.º del Reglamento del Comité y Caja Central de Fondos provinciales, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1926, estableció los grupos siguientes:

1.º Corporaciones cuyo presupuesto ordinario corriente no exceda de dos millones de pesetas.

2.º Las que lo tengan superior a dos millones e inferior a cuatro millones.

3.º Las que lo tengan superior a cuatro millones e inferior a seis millones de pesetas; y

4.º Las que lo tengan superior a seis millones de pesetas.

Pero, no obstante, este Ministerio, a propuesta del Comité, quedaba facultado para establecer otros porcentajes de presupuestos, ajustándose a lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo. El Comité, teniendo a la vista los Presupuestos de 1928, últimos que conoce, advierte que, aplicando el párrafo primero de dicho artículo, el primer grupo lo integraría sólo una provincia; el segundo, 30; el tercero, siete, y el cuarto, ocho; resultando, pues, una desproporción que no cabe ocultar, y a fin de evitarla, en sesión celebrada el 22 de los corrientes ha acordado proponer la clasificación siguiente:

Primer grupo. Corporaciones cuyo presupuesto ordinario anterior no excediera de 2.700.000 pesetas: Soria; Teruel, Guadalajara, Logroño, Cuenca, Zamora, Lugo, Palencia, Castellón, Baleares y Albacete. Total, 11.

Segundo grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 2.700.000 e inferior a 3.600.000 pesetas: Avila, Huesca, Santander, Almería, León, Alicante, Ciudad Real, Orense, Salamanca, Burgos, Gerona y Segovia. Total, 12

Tercer grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 3.600.000 e inferior a 4.800.000 pesetas: Murcia, Lérida, Jaén, Las Palmas, Pontevedra, Cáceres, Málaga, Cádiz, Tarragona, Toledo y Huelva. Total, 11.

Cuarto grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 4.800.000 pesetas: Valladolid, Córdoba, Granada, Co-

ruña, Badajoz, Sevilla, Oviedo, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Madrid y Barcelona. Total, 12.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la anterior propuesta, se ha servido resolver como en la misma se propone; disponiendo, además, la renovación de los Vocales electivos del Comité Central de Fondos provinciales; señalándose la proclamación de candidatos para el día 15 y el escrutinio para el 30 de Abril próximo; todo conforme a cuanto establece el capítulo 2.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1926.

Lo que de Real orden digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicar la presente en el «Boletín Oficial» de esa provincia y remitir a este Ministerio un ejemplar del mismo. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias Vascongadas y Navarra.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 151.

Excmos. Sres.: Habiendo surgido algunas dudas y dificultades en la aplicación del Decreto-ley núm. 744, fecha 5 del actual, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 7 y rectificado en la del siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que la determinación de los salarios mínimos que han de consignarse en los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley citado, y a cuya presentación vienen obligados los contratistas de obras públicas en ejecución, corresponderá hacerla, cuando se trate de obras dependientes del Ministerio de Fomento y para la provincia en que se realicen, a una Junta, constituida por el Jefe de Obras públicas, como Presidente, y por el Jefe de la División de Ferrocarriles y el Inspector del Trabajo de mayor categoría o antiguo Jefe, como Vocales, teniendo en cuenta lo que previene el apartado A) del indicado artículo 1.º y los salarios medios que se hayan venido devengando en las obras de que se trate.

Cuando se trate de obras de puerto, formará también parte de la Junta el Director del puerto correspondiente.

2.º Que la misma Junta determinará igualmente las remuneraciones mínimas que se hayan de fijar en los contratos de trabajo de las obras cuya concesión se esté tramitando por las dependencias del Ministerio de Fomento habiéndose publicado ya los pliegos de condiciones.

3.º Que las reclamaciones que pudieran formularse como consecuencia de las resoluciones adoptadas por las indicadas Juntas provinciales en virtud de las disposiciones anteriores, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Ministerio de Trabajo y Previsión.

4.º Que las cartillas que los contratistas tienen la obligación de facilitar a sus obreros, conforme al apartado C) del artículo 1.º del Decreto-ley de referencia, tendrán una numeración correlativa, y correspondiendo a ésta serán numerados los recibos que de tales cartillas habrán de facilitar los obreros a los contratistas como justificantes de haber cumplido tal obligación.

5.º Que en reclamaciones derivadas de los contratos de trabajo en obras públicas dependientes del Ministerio de Fomento, la acción a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley número 744 citado, se ejecutará directa y ex-

clusivamente contra el contratista o concesionario directo de la obra.

6.º Que en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º del mismo Decreto-ley, si el contratista no hiciera la reposición de la fianza en el plazo que la misma disposición indica, la entidad pública contratante podrá, antes de llegar a la rescisión de la contrata con la pérdida de fianza, imponer multas por la demora en relación con el importe de la cantidad que se ha de reponer, señalando nuevo plazo para tal reposición.

7.º Que los contratistas de obras públicas en ejecución que pudieran alegar just causa para demorar la presentación de los contratos de trabajo en el plazo que señala el artículo 10 del Decreto-ley de 5 del actual, habrán de presentar al menos, dentro del indicado plazo, relación de los obreros que empleen y de los salarios que vienen pagando, procediendo, en otro caso, la imposición de la multa prevista en el mismo artículo.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Fomento y Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: El interés despertado en diferentes localidades por las enseñanzas de Formación Profesional del obrero ha suscitado grandes dificultades en la adecuada distribución de los medios económicos limitados que en concepto de auxilios o subvenciones se consignan en los Presupuestos del Estado para estos fines.

Por otra parte, es necesario cuidar escrupulosamente del debido cumplimiento de los preceptos del Estatuto de Formación Profesional, y garantizar que los fondos que directamente puede aportar el Estado, juntamente con los que indirectamente aporta por medio de sus disposiciones de obligado cumplimiento para las demás Corporaciones, sean invertidos en atenciones que correspondan fielmente a los principios de aquel Estatuto, evitando puedan consumirse en iniciativas fugaces y pasajeras, o en la satisfacción de necesidades locales que no respondan a obligaciones de carácter general de la formación profesional obrera; en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subvenciones que con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, conceptos 2.º y 6.º del vigente presupuesto se asignen a las diferentes Escuelas del Trabajo no podrán exceder de la cuarta parte del presupuesto de ingresos efectivos del Patronato local correspondiente, afecto a cada uno de los fines a que atienden ambas partidas; entendiéndose, de acuerdo con los principios del Estatuto de Formación Profesional, que las tres cuartas partes restantes han de ser aportadas por las Diputaciones, los Ayuntamientos y las industrias locales.

Artículo 2.º Para que las subvenciones del Estado destinadas al sostenimiento y funcionamiento de las Escuelas del Trabajo puedan ser concedidas será menester que los Patronatos hayan funcionado normalmente con carácter permanente o provisional durante un año, por lo menos, y se hayan sometido en todas sus partes a los preceptos del Estatuto.

No podrán recibir subvención alguna las Escuelas del

Trabajo que funcionen bajo el mismo Patronato de las Escuelas Industriales, si no han creado las Oficinas Laboratorios de Orientación Profesional que preceptúa el artículo 34 del libro II.

Artículo 3.º Las subvenciones con cargo al concepto 6.º, para obras y nuevas instalaciones de las Escuelas, solamente podrán ser concedidas cuando las aportaciones anuales totales del Patronato con destino a estos fines alcancen, por lo menos, un 10 por 100 de la cantidad necesaria para realizar el Plan completo señalado en la Carta fundacional, y los proyectos de edificaciones sean aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 4.º No gozarán del beneficio señalado en el artículo 1.º los Patronatos de las Escuelas que tengan consignada en los presupuestos de este Departamento partida especial, cuya única subvención por parte del Estado será la cantidad fijada en dichos presupuestos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

NUM. 769.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad «González Cosío hermanos», de Santander, en súplica de que se dicte una resolución declarando subsistente la autorización que les fué otorgada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Mayo de 1927, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, para instalar una fábrica de hilados y tejidos de algodón, y en el sentido de que el permiso de referencia no ha sido restringido ni mermado por disposiciones posteriores, y teniendo en cuenta que la autorización referida no ha podido ser restringida sino por consideraciones de conveniencia nacional, que tendrían que haber sido expuestas y razonadas en la disposición limitativa, sin que de otra manera pueda alterarse el estado de derecho que creó aquella autorización ilimitada, que vendría a sufrir un perjuicio por el efecto retroactivo de disposiciones posteriores, que no pueden tener las mismas mientras de modo expreso ellas no lo declaren,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la petición de los señores González Cosío Hermanos, de Santander, considerándose subsistente la Real orden número 433 de 14 de Mayo de 1927, que les autoriza para instalar, sin limitación de tiempo, una fábrica de hilados y tejidos de algodón hasta 50 telares en la provincia de Santander.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

REAL ORDEN

NÚM. 734

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto ley número 711, de fecha 1.º del actual, modificando la ley de Epizootias vigente, y redac-

tado el correspondiente Reglamento para la aplicación de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, y que se publique en la «Gaceta de Madrid» y a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de Marzo de 1929 («Gaceta» del día 2).

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia, el carbunco bacteridiano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas, en todas las especies; el cólera gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizootico en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrangilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas, que por su carácter contagioso, o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO II

Denuncia

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta a entregar al interesado recibo de la denuncia.

A demás de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la existencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad

pecuarias, el Visitador municipal de ganaderías y caadas, la Guardia civil, los Guardias jurados, cuantas personas ejerzan Autoridad y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo a la Inspección provincial de Higiene pecuaria la entrada en estos establecimientos de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Inspector provincial de Higiene pecuaria de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades, el cual lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Todos los laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura e Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 25 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo, darán cuenta a la Dirección general de Agricultura los Jefes del Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía, por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo, si no lo hiciere, en la multa de 25 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que habiendo visitado los animales no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades o funcionarios de carácter

militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables, según ley, son:

Visita o reconocimiento, declaración oficial de la infección, aislamiento, cuarentena, inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas, prohibición de la importación y de la exportación de animales, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la reseña, prohibición de la celebración de ferias, exposición de mercados de ganados, sacrificios, destrucción de los cadáveres, desinfección, indemnización, estadística y penalidad.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo incurrirá en la multa de 50 a 250 pesetas; en la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de algunas de las enfermedades comprendidas en la ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas; y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa, la que, en cada caso, acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12 se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que, con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal, según lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan, en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él, o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura y se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas

tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados. Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización de los enfermos y sospechosos en locales destinados al efecto, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos* aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos, cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en los casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá, por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y como detalles complementarios se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se harán esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca, con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en una multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuera motivada por fal-

ta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a los locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública, ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etcétera, y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar de aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos o mayores contribuyentes para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

A la designación de sitio o terreno para acantonamiento del ganado concurrirá el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que informará a la vez acerca de la capacidad y condiciones del terreno.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía, con sujeción a estas bases, la fijarán, de común acuerdo, el Alcalde y la Junta de ganaderos, o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste de terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abre-

vadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y la Junta de ganaderos y Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abreviar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo, y por igual procedimiento, se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o abrevaderos situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquella, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contacto. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, a la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe del Inspector provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse, en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y, para advertirlo, se colocarán, durante dicho plazo, en sitio visible, uno a varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán, desde luego, como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible, o se acredita, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, o del Veterinario que la practicare, que habian sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate, con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de

la zona infecta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas, salvo los casos en que fueren aplicables las sanciones del Código penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga y la Autoridad municipal que adopte, en los plazos marcados, las medidas inherentes al aislamiento incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Economía la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación poniéndoles en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que, cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura tendrán derecho a percibir una indemnización si, a consecuencia de la operación, muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta de 1.000 pesetas para bovinos y equinos, 150 para los porcinos y 50 para los ovinos y caprinos.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10 el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la ciencia determina para estos casos y los remitirá al Laboratorio regional o la Inspección general, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los Ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar las reses preventivamente o quiera vacunarlas contra la glosopeda, peste porcina o aborto epizootico, puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.^a Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización o vacunación de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa y sitio donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta.

2.^a El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la inoculación, y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento de ganado inoculado.

3.^a Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien, a su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones e inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

A los efectos del párrafo anterior, los veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial, estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado, y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

CAPITULO VII

Importación

Artículo 42. La importación en España de ganado de cualquiera especie y procedencia estará supeditada al estado sanitario del país de origen.

Para la importación del ganado, así solípedo como de pezuña, será precisa la correspondiente autorización del Ministerio de Economía Nacional, que solicitarán los interesados, con expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, destino de las mismas, país y región, comarca o departamento de procedencia, Aduana de entrada en territorio español y objeto o motivo de la importación.

Por el Ministerio de Economía Nacional se resolverán las peticiones de importación, previo informe de la Junta Central de Epizootias, en un plazo de quince días, fijando, en caso de concesión, el período de validez del permiso, especie y número de animales que se autoricen, cuarentena que, en su caso, deberán sufrir a su llegada a la Aduana

na española y demás medidas sanitarias a que habrán de sujetarse.

En los puertos y fronteras donde haya Lazareto oficial cumplirán en el mismo la cuarentena y período de observación los animales que se importen. En caso contrario, lo cumplirán en local o sitio buscado de antemano por los importadores por su cuenta, y que, a juicio del Inspector pecuario de la Aduana, reúna condiciones adecuadas al efecto.

Para obtener permisos de importación de ganados será requisito indispensable acompañar a la instancia un justificante de haber depositado previamente en la Aduana por donde haya de efectuarse la entrada la cantidad que resulte por el número de cabezas que se solicite importar, con arreglo a la siguiente escala:

Por cada caballo semental, 150 pesetas.

Por cada caballo o mulo de servicio, 50 pesetas.

Por cada asno garañón, 150 pesetas.

Por los demás asnos, 25 pesetas.

Por cada vaca de leche, 150 pesetas.

Por cada vaca no lechera, toro, novillo o buey, 75 pesetas.

Por cada ternero menor de un año y que no exceda de 300 kilos, 25 pesetas.

Por cada cabeza de ganado de cerda, 15 pesetas.

Por cada cabeza lanar o caprina, cuatro pesetas.

Dichas cantidades se considerarán como anticipo de los derechos de Arancel y sanitarios que el importador debe abonar, completando la cantidad al importar hasta el abono de todos los derechos o devolviendo el sobrante si lo hubiere.

No se concederá ningún cambio en lo referente a la Aduana de entrada; el ganado deberá entrar necesariamente por aquella en que se verificó el depósito.

Cuando por causas justificadas no se verifique la importación se devolverá el depósito, y será suficiente para ello la presentación en la Aduana en que se hizo del correspondiente resguardo.

Se exceptúan de los requisitos de depósito de garantía las importaciones de ganado de lidia destinado directamente a los circos taurinos y las importaciones de carácter temporal.

La importación de animales de todas las especies, así como de las carnes frescas, lanas sin lavar, pieles sin curtir, pelos, plumas, huesos, pezuñas y demás materias contumaces, pajas, forrajes y piensos para el ganado, se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas al efecto, previo reconocimiento sanitario y revisión de la documentación por el personal del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, en los Lazaretos pecuarios donde existan, el cual permitirá la entrada o rechazará la expedición, según las circunstancias que en la misma concurran.

En las importaciones por vía marítima de animales y materias contumaces, las casas consignatarias remitirán al Inspector pecuario del puerto, antes del desembarque, copia del manifiesto del barco y del Diario de a bordo, en la parte concerniente a los animales y materias contumaces transportados.

Art. 43. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todo importador de animales de cualquier especie deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de entrada certificado de origen y sanidad, expedido por Veterinario oficial y visado por el Consulado de España o Autoridad que haga sus veces, haciendo constar la especie animal y número de cabezas, y que en la región, comarca o departamento de

procedencia no reina ni ha reinado desde dos meses antes, por lo menos, ninguna enfermedad contagiosa.

A los efectos de párrafo anterior se entenderá como punto de procedencia de los animales el en que hayan permanecido los dos meses anteriores a la fecha de su importación.

Asimismo el importador de animales o materias contumaces, o en su caso el Comisionista de Aduanas encargado del despacho, presentarán al Inspector pecuario de la Aduana una solicitud de reconocimiento sanitario en que se haga constar la procedencia de los animales o productos, nombre del vapor o número y Compañía del vagón que los haya conducido hasta la frontera y número del solicitud o declaración de la Aduana.

Continuará)

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo conocimiento esta Dirección general de que no existe la unidad de criterio necesaria en los Gobiernos civiles de provincias para la interpretación de la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, en lo relativo los documentos que han de presentar las entidades que soliciten ser declaradas verdaderos Sindicatos Agrícolas y el reintegro de los mismos,

Esta Dirección general, con el fin de evitar la desorientación que produce en los labradores y campesinos la divergencia referida, ha acordado manifestar a V. E.:

1.º Que para solicitar la declaración del verdadero Sindicato Agrícola debe presentarse por los interesados instancia solicitando tal declaración, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Economía Nacional, firmada por diez socios, cuando menos, y acompañando a la misma una certificación del acta de la sesión de constitución, una lista de sus socios, con expresión de los que forman su Junta directiva e indicando los cargos que en la misma desempeñan, y cuatro ejemplares de los Estatutos, de los cuales dos quedarán en ese Gobierno, uno para ser archivado y otro que se devolverá a la entidad al trasladarla la Real orden del Ministerio de Hacienda, concediéndole las exenciones y ventajas que la Ley otorga, siendo los otros dos, en unión de los demás documentos, enviados a este Ministerio.

2.º Toda documentación deberá estar reintegrada con timbres móviles de 0,15, entendiéndose este reintegro por pliego manuscrito, hoja mecanografiada o página impresa, según determina el caso tercero, párrafos segundo y cuarto del artículo 2.º de la vigente ley del Timbre del Estado.

3.º En las reformas de Estatutos o creación de nuevas secciones que interesen los Sindicatos Agrícolas ya declarados tales por este Ministerio, acompañarán a la instancia solicitando la aprobación, una certificación del acta de la sesión en que acordaron la reforma estatutaria o la creación de la nueva sección y cuatro ejemplares de los nuevos Estatutos por que ha de regirse, a los cuales se les dará el mismo destino que a los presentados para la constitución, los cuales documentos no precisan reintegro alguno por ser la del Timbre una de las exenciones de que ya disfrutan.

Lo que comunico a V. E., rogándole dé las órdenes oportunas para su exacto cumplimiento. Madrid, 26 de Marzo de 1929.—El Director general, José Vicente Arche. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

AGUAS TERRESTRES.—PETICIONES PREVIAS

Anuncio

Don Leonardo Torres Polanco, Director gerente de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, solicita al excelentísimo señor Gobernador civil la publicación referente a un aprovechamiento de aguas, que reseña la siguiente nota:

Nombre del peticionario: D. Leonardo Torres Polanco, Director gerente de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico, con destino al abastecimiento de locomotoras del citado ferrocarril.

Cantidad de agua que se solicita: Cincuenta metros cúbicos diarios.

Corriente de donde se ha de derivar: Del arroyo Jubiles.

Término municipal en donde radican las obras: En el pueblo de Bóo, del Ayuntamiento de Piélagos.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Santander instancia solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta, contados a partir de la fecha del presente «Boletín Oficial», sin descontar los festivos, durante el cual deberá el peticionario presentar en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º, precintado y por duplicado, su proyecto, suscrito por facultativo competente, el cual hará constar al pie de su firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado. También se admitirán en la misma División otros proyectos que sean incompatibles con la petición anunciada.

A los proyectos que se presenten se acompañará, por separado, la instancia correspondiente y los documentos que procedan, señalándose en aquélla el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión, y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 25 de Marzo de 1929.—El ingeniero Jefe, José Graño.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

MATRICULA NO OFICIAL

De acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, queda abierta durante el mes de Abril, en la Secretaría de esta Escuela, la matrícula para la enseñanza no oficial.

Para matricularse en el examen de ingreso será necesario:

1.º Tener 14 años cumplidos, lo que se acredita por medio de la certificación del Registro civil, que vendrá legalizada si la alumna es de otra provincia.

2.º Certificación facultativa, comprendiendo estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico.

3.º Cédula personal.

4.º Instancia a la señora Directora en papel de 1,20 pesetas, escrita de puño y letra de la interesada.

5.º Abonar 2,50 pesetas en papel de pagos por dere-

chos de inscripción y cuatro sellos móviles de 0,15 pesetas.

La edad que se precisa para el examen de primer curso son de quince años.

Las alumnas que deseen matricularse en un curso deberán solicitarlo de la señora Directora y acompañando la cédula personal y abonando, en concepto de matrícula, 25 pesetas y 5 pesetas por derechos de examen, si es curso completo, y 8 pesetas por asignatura y 5 por derechos si no pasan de dos, y tantos sellos móviles de 0,15 pesetas como asignaturas soliciten, más dos de matrícula y uno para el expediente.

Santander, 30 de Marzo de 1929.—La Secretaria, Luisa Gómez Rosete.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores que puedan celebrarse durante el año 1929:

Colindres

Señores Concejales

Don Pedro Espinosa Espinosa, Cástor Iñiguez Sánchez, Federico Ruiz Piedra, Fernando Rocillo León, Felipe Rocillo Martínez, José Matienzo Gándara, Francisco Arce Pellón, Isidoro Expósito Toca, Valerio del Corte Villa, Estanislao Cacho de la Torre.

Mayores contribuyentes

Don José Asensio Martínez, Miguel Moll Matienzo, Dionisio Fernández del Río, Mario Rezola Celayarán, Cayetano de Terán y Ruiz de Villegas, Juan Sánchez Ortiz, Eduardo Moll Matienzo, Manuel Doallo Fernández, Angel Fernández Ortiz, Remigio Vasco Prada, José Arce Lastra, Sergio Buces Viar, Angel Blanco Quintana, Francisco Gutiérrez Santa Marina, José Inestrillas de la Torre, Santiago Ortiz Gutiérrez, Alfonso Quintana Peña, Dionisio Ruiz Cotorro, José Puente Maza, Manuel Arce Arce, José Galdos Amiana, Frutos Cavia Tanda, Manuel Uranga Aspiazu, Miguel Moll Gándara, Emilio Fernández Iturralde, Antonio Matienzo Gándara, Cayetano San Miguel Busillo, Manuel Solar Torre, Faustino Arredondo Fuentecilla, Eduardo Durante Fernández, José Castillo San Miguel, Serafín García Cayón, Dionisio Cagigas Toca, Joaquín Cayón de los Cuetos, Sebastián Caviades Pascual, Santiago Goicoechea Salcines, Lorenzo Fernández Gómez, Manuel Martínez Herrería, Manuel Caviades Pérez, Ramón Bahón Salcines.

Guriezo

Señores Concejales

Don Francisco Revillas Hontalvilla, Federico Bárcena Arriaga, Eugenio Casas Casado, Agustín Llama Francos, Vicente Llamas Valle, Maximiliano Barquín Pico, José Gutiérrez Ruiz, Bernabé Llama Martínez, Fermín Aguirre Landera, Manuel Llaguno Varón.

Tres vacantes de Concejales corporativos.

Mayores contribuyentes

Don Manuel Isla Cueva, Magín Diéguez Lubián, José Garma Francos, Manuel Amallo Gómez, Miguel Ortiz Sierra, Antonio Pedrera Pedrera, Francisco Valle Llamosas, Emilio Zubieta Argos, Francisco Llama Landera, Lorenzo Irastorza Garmendia, Alvaro Irastorza Gómez, Francisco Isla Ariese, Julián Asuaga Ruiz, Juan Villota Anguío, Juan Gorostegui Marroquín, Manuel Pérez López, Justo Vázquez Ortiz, Leonardo Garma Gutiérrez, Antonio Gorostegui Marroquín, Bernabé Gutiérrez Gil, Antonio Ortiz Pereda, Cayetano Cerro Llamosas, Pedro Angulo Llama, Federico Landera Aguirre, José Gutiérrez Cerro, Valeriano Gutiérrez Llamosas, Carlos Nazábal Goicoechea, Manuel Gutiérrez Amallo, Manuel Suárez Alonso, Jacobo Lozano Ubeda, Antonio A. Garma Garma, Salvador Landera Aguirre, José Miguel Usabiaga Haza, Enrique Pardo Gómez, Modesto José Angulo Cerro, José Gutiérrez Heros, Demetrio Berastain San Martín, Julián Francos Isa, Dionisio Gutiérrez Larena, Ramón Ortiz González, José Llama Ortiz, Emilio Llama Landera, Bautista Matienzo Isla, Faustino Llama Martínez, Juan Sáiz Barreras, Felipe Cabada Sáinz, Ricardo Garma Ortiz, Ricardo Larena Gutiérrez, Angel San Martín Pérez, Francisco Gómez Lavín, Manuel Lavín Gómez, José Isla González.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Luis Ríos Rocañí, Procurador a nombre y con poder de la Cámara de la Propiedad Urbana de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Santander, de fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos veintinueve, por la cual se desestimó la reclamación formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Santander contra las Ordenanzas de exacciones números dieciocho y veintiséis, sobre derechos y tasas respectivamente por el servicio del alcantarillado y el aprovechamiento de aceras y andenes.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 26 de Marzo de 1929.—El Presidente, José Santaló.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Balbino Cabria Muñoz, vecino de Villaescusa, sacerdote.
Isaac Gómez Rodríguez, de Villaescusa, labrador.
Gerardo Salcines, de Ruesga, presbítero.
Manuel López, de Ampuero.
Agustín González, de Ampuero.
Francisco Bedoya, de Helgueras, labrador.
José García, de Prío, sacerdote.
Humberto Fernández, de Santander, industrial.
Felipe Villalay, de Potes, jornalero.
Manuel Ortiz, de Liérganes, comerciante.

Félix Blanco, de Liérganes, pintor.
José Mollinedo, de Ramales, jornalero.
Nicasio Fernández, de Ampuero.
Félix Mollinedo, de Ramales, jornalero.
Luis Sañudo, de Liérganes, carpintero.
Manuel Arenal, de Castañeda, labrador.
Maximiliana Alonso, de Mataporquera.
Vicente García, de Ampuero, comercio.
Martín Autiza, de Udalla, labrador.
Elías Satién, de Udalla, labrador.
Juan José Pardo, de Ramales, marino.
Luis Rodríguez, de Las Fraguas, jornalero.
Angel Bordas Portilla, de Liérganes, labrador.
José Fuentecilla, de Ramales, hojalatero.
Hipólito Gómez, de Tama, labrador.
Edistio Ateca, de Ampuero, labrador.
Ladislao Sáiz Trápaga, de Regules, propietario.
Francisco Javier, de Santander, profesor.
Emilio Quintana, de Vargas, jornalero.
Manuel Ruiz, de Udalla, propietario.
Pedro Ruiz, de Udalla, propietario.
Carlos Ruiz, de Udalla, propietario.
Manuel Ruiz, de Udalla.
Adolfo Ortiz, de Udalla, propietario.
Anolín Laralita, de Udalla, propietario.
Miguel Cano, de Udalla, propietario.
Manuel Autiza, de Udalla, jornalero.
Manuel López, de Rasines, labrador.
Ignacio Peña Ortiz, de Atalaya, labrador.
Eduardo Gutiérrez, de Santander, propietario.
Salvador Sáinz Ortiz, de Ramales, dependiente.
Gerardo Olavarrie, de Ramales, jornalero.
Valentín Torío, de Ampuero.
Nicolás Vega, de C. de Liébana, molinero.
Leandro Crespo, de Villavaño.
Manuel Arceña, de Guriezo, labrador.
Juan José Ulacia, de C. Urdiales, estudiante.
Cándido Molleda, de Puentenansa.
Eleuterio Elizalde, de Muñorrodero.
Luis Méndez, de Rasines.
Fernando Peña, de Ampuero.
Ramón Torre, de Torrelavega.
Antonio Ibarrondo, de Campuzano, mecánico.
Humberto Fernández, de Santander.
Arturo Arredondo, de Santander, empleado.
Pedro Pérez Lemaur, de Santander.
Prudencio Llano, de Ruesga, labrador.
José Martínez Conde, de Santander, estudiante.
Santander, 25 de Marzo de 1929.—El ingeniero Jefe, Gustavo de Cebreros.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión que celebró el día 14 de Marzo de 1929.

Designar una Comisión mixta, integrada por Concejales y empleados municipales, para que efectúe el pertinente estudio sobre incautación, por el Excmo. Ayuntamiento, del Montepío de Empleados municipales.

Confirmar el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 8 del mes en curso, a virtud del que se impuso a D. Jesús López Díaz, Conserje del lavadero de la Vía Cornelia, el castigo de suspensión de empleo y sueldo por término de dos meses, a virtud de faltas cometidas en el ejercicio de su función.

Sancionar el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, de fecha 8 del mes en curso, adoptado previo informe de los señores Letrados Consistoriales, relativo a coadyuvar con la Administración en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Provincial por D. Julián Fresnedo de la Ca'zada contra resoluciones de la Comisión Permanente de 28 de Diciembre de 1928 y 18 de Enero del año en curso, retirando al recurrente del servicio activo en su cargo de Jefe del Negociado de Estadística e Higiene de este Excmo. Ayuntamiento.

Santander, 20 de Marzo de 1929 —El Alcalde, Fernando Barreda.—El Secretario, Pedro Bustamante.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Angel Sánchez Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, San Vicente del Monte.
Paraje en que se halla: Matanza.
Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., campo común. 267

Don Angel Sánchez Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, San Vicente del Monte.
Paraje en que se halla: La Cuesta.
Cabida: 7 áreas 16 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., tránsito público. 267

Don José Gutiérrez Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Róiz.
Paraje en que se halla: El Mazo.
Cabida: 20 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N. y S., paso público; E., campo común; O., interesado. 268

Don Cándido Gutiérrez Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Róiz.
Paraje en que se halla: Santa Olalla.
Cabida: 16 áreas 11 centiáreas.
Linderos: N., interesado; S., campo común; E., paso público; O., interesado. 269

Don Juan Sánchez Díaz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, San Vicente del Monte.
Paraje en que se halla: Prado de la Madera.
Cabida: 73 áreas 39 centiáreas.
Linderos: N., campo común; S., camino público; E. y O., campo común. 270

Don Juan Sánchez Díaz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, San Vicente del Monte.
Paraje en que se halla: Prado de la Madera.
Cabida: 5 áreas 37 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., camino público. 270

Doña Carmen García Sánchez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Róiz.
Paraje en que se halla: Plantío.
Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N. y S., Prudencio Sánchez y Evangelina Ferreiro; E., Clemente Piney; O., Antonio Movellán. 271

Doña María Gutiérrez Gil.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Caviedes.
Paraje en que se halla: Las Mojadizas.
Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., interesado; S., E. y O., campo común. 272

Don Leopoldo Santos Pérez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Lamadrid.
Paraje en que se halla: Joverada.
Cabida: 21 áreas 48 centiáreas.
Linderos: N., S. y E., paso público; O., interesado. 273

Don Alejo Suárez Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, El Tejo.
Paraje en que se halla: Zapedo.
Cabida: 39 áreas 38 centiáreas.
Linderos: N., campo común; S. y E., camino público; O., campo común. 274

Don José Borbolla Galguera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Róiz.
Paraje en que se halla: Jollano.
Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., Norberto Sánchez; S., interesado y Antonio Sánchez; E., herederos de Carmen García; O., paso público. 275

Don José Borbolla Galguera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Róiz.
Paraje en que se halla: La Helguera.
Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., campo común. 275

Don Clemente García Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Lamadrid.
Paraje en que se halla: Los Pozos.
Cabida: 8 áreas 95 centiáreas.
Linderos: N., marqués de Gastañaga; S., E. y O., camino público. 276

Don Servando Ricalde Oslé.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Valdáliga, Caviedes.
Paraje en que se halla: Carpandillo.
Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., paso público; S. y E., interesado; O., José Gómez. 277

Don José Antonio Gil Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Caviedes.

Paraje en que se halla: El Montuco.

Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Jenara Martínez; S., herederos de Francisco Narganes; E., interesado; O., Jesús Odriozola. 278

Don José Antonio Gil Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Caviedes.

Paraje en que se halla: El Brezudo.

Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., campo común; S. y E., interesado; O., campo común. 278

Don José Antonio Gil Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Caviedes.

Paraje en que se halla: Rebulloso.

Cabida: 8 áreas 95 centiáreas.

Linderos: N., campo común; S., Fidel Pérez; E., camino público; O., interesado. 278

Don Manuel Sánchez Gil y hermanos.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: Llimín.

Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., campo común. 279

Don Manuel Sánchez Gil y hermanos.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: Fuente Pellejo.

Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., campo común. 279

Don Manuel Blanco González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, La Revilla.

Paraje en que se halla: El Cabadio.

Cabida: 28 áreas 74 centiáreas. 280

Linderos: N., arroyo; S., interesado; E., Faustino García; O., herederos de Antonina Fuentes

Don Manuel Blanco González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, La Revilla.

Paraje en que se halla: El Calero.

Cabida: 32 áreas 22 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., campo común; O., Manuel García. 280

Don Rafael Díaz Prendes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Lamadrid.

Paraje en que se halla: Vallado.

Cabida: 32 áreas 22 centiáreas.

Linderos: N., interesado; S., carretera; E., interesado; O., campo comun. 287

Doña Ramona Sánchez Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: El Hoyo.

Cabida: 8 áreas 28 centiáreas. 288

Linderos: N., paso público; S., Valentín González; E., Lorenzo S. Movellan; O., paso público.

Doña Ramona Sánchez Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: Majil.

Cabida: 14 áreas.

Linderos: N., terreno comun; S., El Castro; E., Margarita Martínez; O., carretera. 288

Don Juan José Cordero García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: Canal del Vear.

Cabida: 26 áreas 85 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., campo común. 289

Don Eulogio Rodríguez Valoso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Treceño.

Paraje en que se halla:

Cabida: 1 hectárea 7 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Magdalena Díaz; S., interesado; E., José Cerdera; O., monte comun. 290

Don Clemente Piney Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: Plantío.

Cabida: 8 áreas 95 centiáreas.

Linderos: N., Prudencio Sánchez; S., campo comun; E., camino público; O., campo comun. 291

Doña Mercedes Ruiz Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Caviedes.

Paraje en que se halla: El Piguero.

Cabida: 17 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Gutiérrez; S., Ascensión González; E., interesada; O., campo comun. 292

Doña Mercedes Ruiz Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Caviedes.

Paraje en que se halla: Redondo.

Cabida: 5 áreas 37 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Gutiérrez; S., interesado; E., campo comun; O., interesado. 292

Doña Mercedes Ruiz Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Caviedes.

Paraje en que se halla: Redondo.

Cabida: 5 áreas 73 centiáreas.

Linderos: N., interesado; S., carretera; E., interesado; O., Servando Ricalde. 292

Don Manuel Vallina González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, San Vicente del Monte.

Paraje en que se halla: Cianga.

Cabida: 71 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., herederos de Pedro Martínez; E., interesado; O., campo comun. 293

Don José Escalante Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, San Vicente del Monte.

Paraje en que se haya: La Canaliza.

Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Vallina; S., José Sánchez; E., Bernabé Dosal; O., campo comun. 294

Don José Escalante Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, San Vicente del Monte.

Paraje en que se halla: Casa Martín.

Cabida: 5 áreas 37 centiáreas.

Linderos: N., Eduardo Vallina; S., campo comun; E., Eduardo Vallina y camino público; O., carretera. 294

Doña Dolores Vallina González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, San Vicente del Monte.

Paraje en que se halla: Pernal del Monje.

Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., camino público; S., José Balmori; E. y O., camino público. 295

Doña Dolores Vallina González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, San Vicente del Monte.

Paraje en que se halla: Peña de los Gatos.

Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., campo comun; O., José Balmori. 295

Doña Rosa Revuelta García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Treceño.

Paraje en que se halla: Rozada.

Cabida: 7 áreas 16 centiáreas.

Linderos: N., interesado; S., paso público; E., José Díaz; O., interesado. 296

Doña María Gutiérrez Arco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, El Tejo.

Paraje en que se halla: La Canal.

Cabida: 30 áreas 43 centiáreas.

Linderos: N., camino público; S., terreno comun; E., Valeriano Covalles; O., Fidel Gutiérrez. 297

Doña María Gutiérrez Arco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, El Tejo.

Paraje en que se halla: Pedriza.

Cabida: 8 áreas 95 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S. y E., terreno comun; O., Fidel Gutiérrez. 297

Don José Huerta García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: La Llanosa.

Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Francisco García; S., interesado; E., paso público; O., herederos de Eulogio Gutiérrez. 298

Don Nicolás Junco Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Treceño.

Paraje en que se halla:

Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., camino de Carrancia; S., E. y O., campo comun. 299

Doña Baldomera Pérez González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Lamadrid.

Paraje en que se halla: Rumayor.

Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., interesado; S., Vidal Gutiérrez; E. y O., carretera. 300

Don José Manuel Gutiérrez Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: La Brañona.

Cabida: 8 áreas 95 centiáreas.

Linderos: N., campo comun; S., interesado; E., campo comun; O., interesado. 301

Don José Alonso Mijares.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valdáliga, Róiz.

Paraje en que se halla: La Bolera.

Cabida: 7 áreas 16 centiáreas.

Linderos: N., río; S., La Hortiga; E., Claudina García; O., interesado. 302

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 1.º de Febrero de 1929.— El Administrador, Paulino Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Federico Marañón, en la que solicita permiso para continuar su industria de taller de carpintería, así como el funcionamiento de un motor eléctrico de 2 HP., en la casa letra H de la calle de Valbuena, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente. Santander, 30 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que en este término municipal hayan sufrido alteración en la riqueza Rústica o Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día quince de Abril próximo, las relaciones de alta o baja correspondientes, con los documentos que acrediten la traslación de dominio y pago de los derechos reales.

Los Corrales de Buelna a 27 de Marzo de 1929.—El Alcalde, S. Aja Gómez.

Ayuntamiento de Camargo

Los hacendados vecinos y forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza Urbana, Rústica o Pecuaría, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas de las fincas cuya propiedad haya sufrido alteración, determinando cabida y linderos de las mismas y demás características.

Las declaraciones estarán suscritas por los interesados, debiendo acompañar los documentos por los cuales se acredite la transmisión de las mismas, en los que conste haber sido satisfecho el impuesto de derechos reales.

El plazo de presentación será desde la fecha de presentación de este anuncio hasta el 20 del mes de Abril próximo.

Camargo, 30 de Marzo de 1929.—E. Alcalde, A. Arche.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del próximo mes de Abril, las correspondientes instancias y documentos que lo acrediten, y que han de servir de base para confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1930.

A fin de que quede confeccionado dicho documento en el plazo que señala la Superioridad, no se admitirá instancia ni documento alguno pasado dicho día 20.

Entrambasaguas, 30 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Tomás Perea.

Ayuntamiento de Riotuerto

Los contribuyentes de este Municipio, vecinos o forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por Rústica, Pecuaría o Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la primera quincena del próximo mes de Abril, las oportunas declaraciones de alta o baja, con los documentos justificativos de la transmisión, advertidos que, transcurrido dicho plazo, no serán admitidos.

Riotuerto, 30 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Ayuntamiento de Solórzano

Los contribuyentes de este Municipio, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza Rústica y Urbana presentarán en la Secretaría municipal las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Solórzano, 15 de Marzo de 1929.—El Alcalde, F. C. Ricalde.

Ayuntamiento de Cieza

Practicada la rectificación anual del Padrón de habitantes de este Municipio, se halla expuesta al público por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Los contribuyentes de este Municipio que hayan tenido alteración en su riqueza Rústica o Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el diez de Abril próximo, las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en la Real orden de 11 de Diciembre último, se anuncian las vacantes de las plazas de practicante y matrona de este Ayuntamiento, dotadas con el haber anual de 400 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría municipal, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cieza, 26 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Jerónimo Cejallos.

Ayuntamiento de Ruento

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes.

Ruento, 20 de Marzo de 1929.—El Alcalde, A. F. de la Reguera

Ayuntamiento de Camaleño

Desde el día primero al quince de Abril próximo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento solicitudes de altas y bajas a la contribución Territorial y Urbana que han de servir de base para formar el apéndice al amillaramiento para el año de 1930; debiendo presentarse con los documentos, por los que se solicite el alta o baja, la carta de pago que acredite haber satisfecho a la Hacienda los derechos de transmisión de dominio.

Camaleño, 29 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Saturnino Calvo.

Ayuntamiento de Torrelavega

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas de Rústica, Pecuaría o Urbana, presentarán en este Ayuntamiento los documentos acreditativos con el fin de darlos de alta o baja en los próximos apéndices al amillaramiento que han de formarse durante el mes de Abril, pudiendo presentar dichas peticiones antes del día 10 de dicho mes.

Torrelavega, 30 de Marzo de 1929.—El Alcalde-Presidente, C. Pondal.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica o Urbana presentarán en esta Secretaría, durante la primera quincena del próximo mes de Abril, en días y horas hábiles, sus solicitudes, debidamente documentadas, a los efectos de producir la alteración o baja correspondiente.

Santillana del Mar, 27 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Arronte.

Ayuntamiento de Ampuero

Habiéndose acordado por el Pleno de este Ayuntamiento conceder a la Sociedad deportiva «Ampuero F. C.» la faja de terreno propiedad del mismo, situada al Noroeste del grupo escolar de esta villa, en el sitio de Careaga, de cabida sesenta y dos veinticinco metros cuadrados, por el precio de trescientas pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme dispone el R. D. de 25 de Septiembre de 1924, a los efectos de reclamación.

También se anuncia, por igual plazo, haberse autorizado por este Ayuntamiento el cambio de servidumbre de paso peonil que va por junto a la finca de la propiedad de la señora viuda de Talledo, al Este del campo de fútbol, que piensa construir dicha Sociedad, cuya autorización se hace, entre otras, con la condición de sin perjuicio de carácter civil de tercero.

Ampuero, 27 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Pedro Ruiz Ocejo.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Don Manuel Sañudo Diego, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse en el próximo mes de Abril el apéndice al amillaramiento de la contribución Territorial, base de los documentos cobratorios en el ejercicio de 1930, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y R. O. de 22 de Octubre de 1926, se advierte a cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, hayan alterado su riqueza imponible Rústica, Pecuaria y Urbana, que deben presentar hasta el quince del próximo mes de Abril las oportunas declaraciones de alta o baja, así como los documentos que lo justifiquen. Expirado dicho plazo, no serán admitidas en estas oficinas.

Villacarriedo, 25 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

Ayuntamiento de Camargo

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Augusto Fernández Martínez, concurrente al reemplazo de 1929, se ha instruido, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de 10 años e ignorado paradero de su padre Domingo Fernández. Se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Domingo Fernández se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hijo Augusto Fernández Martínez.

El repetido Domingo Fernández es natural de San Mamés (Lugo), hijo de desconocido y de Antonia Fernández, y cuenta 51 años de edad, de una estatura regular, color pálido y con marcas de viruela en la cara.

Camargo a 25 de Marzo de 1929.—El Alcalde, A. Arche.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana y no hubieren presentado las correspondientes relaciones de altas y bajas, lo efectuarán antes del 10 de Abril próximo, con los correspondientes documentos y carta de pago de los derechos reales a la Hacienda, advertidos que transcurrida dicha fecha no podrán ser llevadas tales altas y bajas a los respectivos apéndices del actual año, base de los repartos contributivos para el año próximo.

Medio Cudeyo, 26 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Los contribuyentes de este Municipio, vecinos o forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria o Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Abril próximo, las relaciones de alta y baja correspondientes, así como la documentación que lo justifique.

Peñarrubia, 27 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Isidro Cortines.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, del uno al veinte de Abril próximo, las relaciones correspondientes, con los documentos que acrediten el cambio solicitado, y haber pagado los derechos reales.

Arenas de Iguña, 28 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Colonia Penitenciaria del Dueso.--Santoña

El día cuatro de Abril próximo, jueves, a las once y media de la mañana, tendrá lugar en esta Colonia Penitenciaria la subasta pública de un toro de diecinueve meses y un ternero de dos meses, ambos raza holandesa, propiedad de dicha Colonia, autorizada por la Dirección General de Prisiones, pudiendo hacerse las ofertas en pliego cerrado, que se recibirán en la Administración de dicha Prisión hasta la misma hora de la subasta. Las reses podrán ser examinadas en el referido Establecimiento hasta el momento de la subasta.

Santoña, 20 de Marzo de 1929.—El Director, A. Tomé.

CORCHO HIJOS, S. A.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos de la Sociedad anónima «Corcho Hijos», se convoca a los accionistas para la junta general que, reglamentariamente, ha de celebrarse en su domicilio social el día 30 de Abril próximo, a las cuatro de la tarde.

Santander, 30 de Marzo de 1929.—El Gerente, L. Corcho Pila.